



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE ANTONIO TRAVECEDO PINTO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00363 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y VALOR AUTO QUE RECHAZA DEMANDA. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez revisado el presente proceso, considera el Despacho que para el momento en que se profirió el auto del 12 de octubre de 2021, en el cual, se rechazó la presente demanda y se ordenó el archivo de la misma, por error involuntario del Despacho se desconocía el memorial que había presentado el apoderado de la parte actora (archivo 04, folios 33 a 39), el 06 del mismo mes y año en curso, contentivo del escrito de subsanación, siendo entonces procedente resolver, previo a proferir lo decidido en auto de octubre 12 de 2021, la subsanación presentada por la parte actora dentro del término legal otorgado para ello; es necesario corregir tal irregularidad para evitar nulidades a futuro.

Y es pertinente que el despacho tome medidas correctivas con relación a esta irregularidad, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción. Por ello, ante la presencia de un error en el trámite, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que puede terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "dejar sin valor

y efecto” algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, y en aplicación de dicha teoría, es necesario por parte de esta judicatura, dejar sin efecto y valor el auto de octubre 12 de 2021 (RECHAZA DEMANDA).

Luego, subsanados los requisitos exigidos por auto del 28 de septiembre de 2021 (archivo 02, folios 29 a 30), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto del 12 de octubre de 2021, en el cual, se rechazó la presente demanda y se ordenó el archivo de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ENRIQUE ANTONIO TRAVECEDO PINTO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$133'356.390,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N°. 000009005125922; más los intereses de mora causados desde el **10 de agosto de 2021**, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$24'558.643,00)**, por concepto de intereses corriente causados a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta el al 09 de agosto de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ portador de la T.P. 21.740 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: SE AUTORIZA a la abogada FRANCY MILENA SUAREZ SILVA, portadora de la T.P 344.909 del C.S. de la J., para que realice las gestiones autorizadas por el togado en mención.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 167

Fijado hoy en la página de la rama judicial [tps://www.ramajudicial.gov.co/](https://www.ramajudicial.gov.co/)

Medellín 15 de octubre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ad058ba4d5dce31d295f4656ca0c3878c4ba9eafe299d5ddea36b514f21cd8

Documento generado en 14/10/2021 08:09:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>